

DECRETO NÚMERO 479*

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 1o. Las personas físicas o morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, a las leyes fiscales aplicables y al presente Código. Las personas que de conformidad a las leyes aplicables estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las obligaciones que de forma expresa les señalen dichas leyes.

ARTÍCULO 2o. Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios;

- I. Son ingresos ordinarios, aquellos que se perciben regularmente, incluyéndose en cada ejercicio fiscal en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, entendiéndose como tales los siguientes:
 - a). Las contribuciones, que se clasifican en:
Impuestos y Derechos
 - b). Los Productos y Aprovechamientos.
 - c). Las Participaciones a que tenga derecho a percibir el Estado de Sinaloa, derivadas de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal.
 - d). Los que provengan de indemnizaciones.
 - e). (Derogada mediante Artículo Tercero Transitorio del Decreto 341 que contiene la Ley de Deuda Pública para el Estado de Sinaloa, publicado en el P.O. No. 100 de 20 de agosto de 2003).
- II. Son ingresos extraordinarios, aquellos que se perciben sólo cuando circunstancias anormales colocan al Estado frente a necesidades imprevistas que lo obligan a erogaciones extraordinarias como:
 - a). Los empréstitos que se utilicen para sufragar los gastos extraordinarios del Estado.

* Publicado en el P.O. No. 156 de 28 de diciembre de 1994. Segunda Sección.

b). Los que sean decretados excepcionalmente.

ARTÍCULO 3o. La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Pública Estatal, serán competencia de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, la cual podrá ser auxiliada en la recaudación por las dependencias y entidades de la Administración Pública, Federal, Estatal y Municipal, así como por otras personas físicas o morales, siempre que así lo establezcan las normas jurídicas correspondientes.

ARTÍCULO 4o. La Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, establecerá anualmente por rubros, los ingresos que constituirán la Hacienda Pública Estatal, así como los montos de las cantidades estimadas que se recaudarán en el ejercicio fiscal respectivo.

ARTÍCULO 5o. Son impuestos, las prestaciones establecidas en la Ley a cargo de los sujetos, cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal, y que sean distintos de los derechos, productos y aprovechamientos.

ARTÍCULO 6o. Son derechos, las contraprestaciones establecidas en las leyes, por los servicios que presta el Estado de Sinaloa, en su función de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo.

ARTÍCULO 7o. Son productos, los ingresos que percibe el Estado de Sinaloa, por actividades que corresponden a sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado del Estado.

ARTÍCULO 8o. Son aprovechamientos, los ingresos que perciba el Estado por funciones de derecho público distintos a las contribuciones, a los ingresos derivados de financiamientos y a los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los productos y los aprovechamientos se regirán por los contratos, concesiones, autorizaciones y demás actos jurídicos que se deriven del Ejecutivo, así como por la legislación que los establezca.

ARTÍCULO 9o. Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización por cheques librados sin fondos suficientes, son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos por lo que tendrán su misma naturaleza jurídica.

ARTÍCULO 10. Son créditos fiscales las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter o el Estado tenga derecho a exigir por cuenta ajena.

ARTÍCULO 11. Los ingresos extraordinarios se percibirán conforme a los convenios que celebre el Ejecutivo con arreglo a lo preceptuado por la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 12. Todos los ingresos públicos Estatales, se destinarán a cubrir los gastos autorizados por el Presupuesto de Egresos. Sólo por disposición legal podrán afectarse determinados ingresos públicos a fines especiales.

ARTÍCULO 13. Las contribuciones se causarán conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

ARTÍCULO 14. Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los quince días siguientes a la fecha de su solicitud.

ARTÍCULO 15. Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las leyes fiscales que las regulan. A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

- I. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en la Ley, y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores, o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlos, las enterarán a más tardar el día 15 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período, de la retención, respectivamente; y
- II. En cualquier otro caso, dentro del plazo establecido en el Artículo 30 de este Código.

ARTÍCULO 16. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco estatal por falta de pago oportuno. La tasa de recargos por cada mes de mora, será la que resulte de incrementar en un 50% a la que en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, anualmente apruebe el Congreso Local para los casos de pago a plazos o prórroga de éstos. (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 17. Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 47 del presente código, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiere sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, esta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

ARTÍCULO 18. Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de las Oficinas Recaudadoras de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, el recibo oficial, forma valorada, comprobante de pago o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezcan, en la que conste la impresión original de la máquina registradora, o bien, el comprobante deberá ostentar el sello de la institución de crédito cuando el pago se realice por este medio.

ARTÍCULO 19. Las disposiciones fiscales contenidas en este Código, se aplicarán en su defecto cuando estas disposiciones establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

ARTÍCULO 20. El fisco estatal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de contribuciones que el Estado debió percibir, con excepción de adeudos por alimentos, salarios o indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que hace alusión el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, se haya presentado la demanda por alimentos ante las autoridades judiciales competentes.

ARTÍCULO 21. En ningún caso el fisco estatal entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que procedan a exigir el pago de los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 22. Las controversias que surjan entre el fisco estatal y otros fiscos relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de los créditos fiscales, se resolverán por las autoridades competentes, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas:

- I. La preferencia corresponderá al fisco que tenga a su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos; y
- II. En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad, cuando así proceda.

ARTÍCULO 23. Derogado (por Decreto No. 38, publicado en el P.O. No. 156 del 28 de diciembre del 2007, primera sección).

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA LEGISLACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 24. Son leyes fiscales aplicables en el Estado de Sinaloa:

- I. El presente Código Fiscal.
- II. La Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.
- III. La Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa.
- IV. La Ley de Coordinación Fiscal Federal.
- V. La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Sinaloa.
- VI. La Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.
- VII. La Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería.
- VIII. Las que establezcan contribuciones, productos y aprovechamientos.
- IX. Las que autoricen ingresos extraordinarios.
- X. Los demás ordenamientos que contengan disposiciones hacendarias.

ARTÍCULO 25. Las normas de Derecho Tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa.

Sin perjuicio de lo expresado con anterioridad, las demás disposiciones fiscales estatales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma

fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Derecho Común y los principios generales de derecho, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

ARTÍCULO 26. La interpretación de las leyes fiscales estatales, corresponde a las autoridades fiscales del Estado de Sinaloa, sin que puedan variar el sujeto, el objeto, la base, la cuota, tasa o tarifa de las contribuciones que constituyen la Hacienda Estatal.

ARTÍCULO 27. Las Leyes Fiscales son de orden público y su aplicación es también de interés público.

ARTÍCULO 28. La legislación fiscal se complementa con los Decretos, Reglamentos, Circulares, tarifas, acuerdos relativos a concesiones, contratos, convenios y demás actos jurídicos que en materia fiscal expidan, otorguen o celebren las autoridades fiscales competentes en ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes.

ARTÍCULO 29. Las Leyes Administrativas y fiscales que se refieran a la Hacienda Pública Estatal, que no prevengan expresamente otra cosa, obligan y surten efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.

TÍTULO SEGUNDO NACIMIENTO, EXIGIBILIDAD Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 30. El crédito fiscal es la obligación que debe determinarse en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del término señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse:

- I. Si es a las autoridades a las que corresponda formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos su notificación.
- II. Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quien corresponda determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración u otorgamiento del acto o contrato respectivo.
- III. Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.

ARTÍCULO 31. Los créditos fiscales podrán hacerse efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 32. El pago de los créditos fiscales deberá hacerse precisamente en efectivo y en las Oficinas Recaudadoras del Estado, o en las Instituciones de Crédito u otro tipo de organizaciones cuando haya convenio con las mismas, salvo que las disposiciones aplicables establezcan que se haga en especie.

ARTÍCULO 33. Los giros postales, telegráficos o bancarios y los cheques certificados se admitirán como efectivo.

También se admitirá como medio de pago, los cheques de cuentas personales de los causantes que cumplan con los requisitos que para hacer uso de esta forma de pago establezcan las disposiciones fiscales o en su defecto las que fije la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería.

ARTÍCULO 34. La autoridad fiscal recibirá el pago hecho por el sujeto pasivo, responsable solidario o por terceros reservándose la facultad de revisar, en el acto del entero o con posterioridad, la veracidad de los datos que se consignan y el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas por este Código y demás disposiciones fiscales aplicables y en su caso formular las liquidaciones por concepto de los ingresos omitidos.

ARTÍCULO 35. Las manifestaciones y declaraciones de los notarios, jueces que actúen por receptoría y contadores, se entenderán hechas bajo su estricta responsabilidad.

ARTÍCULO 36. Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se paguen mediante declaración, la Secretaria (sic. ¿Secretaría?) de Hacienda Publica (sic. ¿Pública?) y Tesorería podrá ordenar, por medio de disposiciones de carácter general, y con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones, que la información correspondiente se proporcione en declaración distinta de aquella con la cual se efectúe el pago.

ARTÍCULO 37. La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o término establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

ARTÍCULO 38. La Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería del Estado, podrá conceder prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades. La prórroga o el término dentro del cual deben pagarse las parcialidades no excederá de dos años, salvo que se trate de adeudos cuantiosos, o de situaciones excepcionales, casos en los cuales el término podrá ser hasta de tres años.

En los casos a que se refiere este precepto deberá garantizarse el interés fiscal salvo que proceda dispensar la garantía.

El Congreso del Estado fijará anualmente la tasa de interés que causarán los créditos fiscales en los que se haya concedido prórroga para su pago o para que sean cubiertos en parcialidades.

ARTÍCULO 39. Vencerán anticipadamente los términos y la autorización para pagar en parcialidades y el crédito fiscal será inmediatamente exigible:

- I. Cuando desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, en cuyo caso, se requerirá al deudor para que amplíe la garantía;
- II. Cuando el deudor sea declarado en quiebra, solicite su liquidación judicial o su suspensión de pagos; y
- III. Cuando se deje de cubrir una o más parcialidades. (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 40. Cuando el crédito fiscal esté constituido por diversos conceptos, los pagos que se hagan se aplicarán a cubrirlos en el siguiente orden:

- I. Los gastos de ejecución.
- II. La indemnización a que se refiere el artículo 47 de este código.
- III. Los recargos y las multas; y
- IV. Los impuestos, derechos, productos y los aprovechamientos, distintos de los señalados en la fracción anterior.

ARTÍCULO 41. Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario; cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1o. de Enero en dicho año, el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de Diciembre del año que se trate.

ARTÍCULO 42. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 1o. de mayo; el 5 de mayo; el 16 de septiembre; el 12 de octubre; el 1o. y el 20 de noviembre; y el 25 de diciembre, así como las fechas que correspondan a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y del Poder Ejecutivo Estatal.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales estatales. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En los plazos establecidos por períodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario

posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijan por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

ARTÍCULO 43. No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito u organismos privados para recibir declaraciones o pagos.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

ARTÍCULO 44. La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargo precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

ARTÍCULO 45. Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en el Artículo 40, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

ARTÍCULO 46. Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso; no obstante lo anterior para efectuar el pago se estará a lo dispuesto por la Ley Monetaria.

ARTÍCULO 47. El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, si la falta es imputable al contribuyente dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. La indemnización mencionada, el monto del cheque y en su caso los recargos, se requerirán y cobrarán mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediera.

En caso de que la devolución del cheque no sea imputable al contribuyente se considerará pagado el crédito en tiempo, y por lo tanto no generará ni recargos ni multas.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año. Se entiende que hay pago espontáneo cuando la omisión no sea descubierta por las autoridades fiscales ni medie requerimiento, visita, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas, que tenga su origen en la obligación fiscal incumplida.

Las multas no causarán recargos.

ARTÍCULO 48. No se otorgará condonación total o parcial de contribuciones, productos o recargos a favor de una o más personas determinadas, salvo lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y el presente Código.

Quien incumpla con esta disposición deberá cubrir de su peculio el importe de lo condonado, mediante el fincamiento de pliego de responsabilidad y sin perjuicio de que se apliquen las penas previstas por las leyes respectivas.

ARTÍCULO 49. Sólo las multas fiscales que se impongan por las autoridades estatales, por infracciones a este Código y demás leyes, podrán ser condonadas total o parcialmente por las autoridades competentes de acuerdo al Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, para lo cual se apreciarán discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. La solicitud de condonación de multas, no constituirá instancia.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, respecto de la multa de que se trate, si así se pide y se garantiza el interés fiscal o se dispensa su garantía.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes, siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

ARTÍCULO 50. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor, contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros.

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos de este Código, sobre las cantidades compensadas indebidamente y a partir de la fecha de la compensación.

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio, las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros, cuando éstos sean objeto de una sentencia ejecutoriada o sean firmes por cualquier otra causa, contra las cantidades que las autoridades fiscales estén obligadas a devolver al mismo contribuyente aún cuando la devolución ya hubiese sido solicitada. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución por la que se efectúe la compensación.

ARTÍCULO 51. Es facultad del Gobernador del Estado, conceder mediante Decreto, los estímulos que considere necesarios para promover el desarrollo económico de la Entidad. Dichos estímulos se reglamentarán de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Fomento a la Inversión para el Desarrollo Económico del Estado de Sinaloa. (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra las cantidades que están obligados a pagar, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos, además del cumplimiento de los otros requisitos que establezcan las Leyes de la materia.

ARTÍCULO 52. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de (sic ¿de la?) fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible y se podrá oponer como excepción en el recurso administrativo.

Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

ARTÍCULO 53. La cancelación de créditos fiscales en las cuentas por incosteabilidad en el cobro y por insolvencia del sujeto pasivo o de los responsables solidarios no liberan a uno y a otro de su obligación.

ARTÍCULO 54. Procederá discrecionalmente la cancelación de créditos fiscales por incosteabilidad o insolvencia:

- I. Cuando su importe sea inferior de la cantidad equivalente a dos salarios mínimos generales y no se pague espontáneamente dentro de los 90 días, siguientes a la fecha en que la oficina recaudadora haya exigido el pago; y
- II. Que en el caso anterior se trate de una sola prestación fiscal a cargo de un sólo deudor. Si existen varios créditos menores a esta cantidad a cargo de un solo deudor, procederá la acumulación de los mismos para efectos de cobro.

TÍTULO TERCERO
DE LOS SUJETOS, DEL DOMICILIO FISCAL Y DE LOS
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 55. Es sujeto pasivo deudor de un crédito fiscal, la persona física o moral y las empresas que de acuerdo con las leyes, estén obligados al pago de una prestación determinada al fisco estatal.

ARTÍCULO 56. Sujeto pasivo lo es también cualquier agrupación que constituye una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicación de las leyes fiscales, se asemejan estas agrupaciones a las personas morales.

ARTÍCULO 57. Se considerará empresa la unidad económica que realice actividades gravadas por la legislación tributaria del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 58. Para efectos del presente Código se entiende como sujeto activo, el Gobierno del Estado de Sinaloa, quién a través de las autoridades fiscales ejercerá plenamente la potestad jurídica tributaria, disponiendo de sus ingresos sin más limitación que la contenida en las Constituciones Federal, Estatal y las leyes respectivas.

ARTÍCULO 59. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

- I. Quienes en los términos de las leyes estén obligados al pago de la misma prestación fiscal.
- II. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de terceros, hasta por el monto de dichas contribuciones.
- III. Los adquirentes de negociaciones respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma;
- IV. Los terceros que para garantizar obligaciones fiscales constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los entregados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;
- V. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando

tenían tal calidad, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda de su aportación a la sociedad.

- VI. Los co-propietarios, condóminos, poseedores o los participantes en derecho mancomunado, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho común, por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o en el derecho mancomunado.
- VII. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.
- VIII. Los legatarios y donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que hubiesen causado en relación con los bienes legados o donados hasta por el monto de éstos.
- IX. Los representantes de los contribuyentes que para cubrir créditos fiscales hayan librado cheques sin tener fondos disponibles, o que teniéndolos dispongan de ellos antes de que transcurra el plazo de su presentación.
- X. Las instituciones de crédito autorizadas para llevar a cabo operaciones fiduciarias respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado por los ingresos derivados de la actividad objeto del fideicomiso hasta donde alcancen los bienes fideicomitidos, así como por los avisos y declaraciones que deban presentar los contribuyentes con quienes operen en relación con dichos bienes fideicomitidos.
- XI. Los liquidadores y síndicos, por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquéllas que se causaron durante su gestión.
- XII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

ARTÍCULO 60. Para efectos de este código son responsables solidarios, también:

- I. Los representantes, sea cual fuere el nombre con el que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones hasta por el monto de dicha contribución; y
- II. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;

Los responsables solidarios también lo son por los accesorios de las contribuciones con excepción de las multas.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 61. Para efectos fiscales se considera domicilio de los sujetos pasivos y responsables solidarios el que establezcan las leyes fiscales y a falta de disposición en dichas leyes, los siguientes:

- I. Tratándose de personas físicas:
 - a). El domicilio que señale el contribuyente, y a falta de éste;
 - b). El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios;
 - c). La casa en que habiten, sólo para efectos de notificación.
- II. Tratándose de personas morales y unidades económicas sin personalidad jurídica:
 - a). El domicilio que señale el contribuyente, a falta de éste;
 - b). El local en donde se encuentre la administración principal del negocio;
 - c). A falta del anterior, el lugar en que se hubiese realizado el hecho generador de la obligación fiscal;
 - d). Si se trata de sucursales o agencias cuya matriz esté radicada fuera del territorio del Estado de Sinaloa, el lugar donde se establezcan las sucursales.
- III. Tratándose de personas físicas o morales residentes fuera del territorio del Estado de Sinaloa que realicen actividades gravadas en el Estado de Sinaloa, el de su representante.

CAPÍTULO TERCERO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 62. Todo sujeto pasivo está obligado según corresponda a:

- I. Pagar en las Oficinas Recaudadoras de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería del Estado o en las oficinas que designe la propia Secretaría, las contribuciones y créditos fiscales determinados a su cargo, dentro de los plazos legalmente señalados por las disposiciones fiscales, al menos que se

impugnen total o parcialmente y se garantice el interés fiscal en la parte que corresponda a la impugnación.

- II. Empadronarse en la Oficina que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, así como dar aviso de los cambios de domicilio, giro, razón social, traspaso, clausura o suspensión de actividades dentro del plazo que las disposiciones fiscales señalen para ello, dichos avisos deberán presentarse dentro de los diez días siguientes de aquél en que se realicen los supuestos antes enumerados;
- III. Presentar en el plazo que estipulan las leyes tributarias las declaraciones, informes o comunicaciones que se exijan para cada gravamen;
- IV. Expedir y recabar los comprobantes de las operaciones gravadas por las leyes fiscales;
- V. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos, informes, documentos y toda clase de antecedentes que tengan relación con el hecho generador del crédito o la obligación fiscal, dentro del plazo que se señale, el cual no podrá ser inferior a veinte días hábiles;
- VI. Permitir a los visitadores, inspectores o auditores, designados por las autoridades fiscales del Estado, el acceso al lugar o lugares objeto de la visita o inspección; mantener a disposición de éstos los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como de los sistemas de contabilidad, permitir la verificación de los bienes y mercancías y de cualquier otro elemento que se requiera para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita;
- VII. Conservar por 5 años, los comprobantes y sistemas de contabilidad, así como la documentación que se relacione con obligaciones o créditos fiscales a su cargo;
- VIII. Cumplir con las demás obligaciones que les señalen las leyes fiscales del Estado.

ARTÍCULO 63. Las personas físicas y morales que deban presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar su inscripción ante la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería del Estado, y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que la misma dependencia proporcione o apruebe.

ARTÍCULO 64. Las declaraciones deberán ser firmadas por los sujetos pasivos o por sus representantes legales, quienes asumirán la responsabilidad que pueda derivarse de la falsedad o inexactitud de dichas declaraciones.

ARTÍCULO 65. Los sujetos pasivos que al presentar sus declaraciones hubieran cubierto impuesto en cantidad distinta que la debida, podrán formular espontáneamente declaraciones complementarias cubriendo las diferencias existentes y los recargos correspondientes.

ARTÍCULO 66. En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios, la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos. Lo anterior conforme a disposiciones de la Ley federal de Profesiones.

Quién promueve a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

ARTÍCULO 67. Para el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en el artículo anterior de este Código se observarán las siguientes reglas (sic ¿:?)

- I. El empadronamiento y la presentación de avisos de clausura, de traspaso, de suspensión temporal, así como los de cambio de actividad, de domicilio y de razón o denominación social, deberán hacerse en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, proporcionando los datos (sic ¿datos e?) informes que las mismas requieran. Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazo para el cumplimiento de estas obligaciones, se tendrá por establecido el de 30 días siguientes a la fecha de realización del hecho de que se trate;
- II. Cuando en las disposiciones fiscales se disponga que los sujetos pasivos expidan o recaben documentación comprobatoria de las operaciones realizadas, ésta deberá contener los datos que señalen esas disposiciones y que serán los suficientes para identificar la operación de que se trate y la persona que la realice.

ARTÍCULO 68. Las instancias y peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas a más tardar en el término de 100 días naturales.

El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución positiva siempre que las instancias procedieran conforme a derecho, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la autoridad fiscal no resuelva en el término de 100 días naturales los recursos administrativos consignados en el presente Código.

- II. Cuando la autoridad fiscal no resuelva en el término de 100 días naturales las instancias relativas a empadronamiento y avisos en donde ésta deba dar respuesta.

En los demás casos el silencio de las autoridades se considerará como resolución negativa ficta.

ARTÍCULO 69. Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales deberá estar firmada por el interesado o por quién esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Las promociones deberán presentarse preferentemente en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro Estatal de Contribuyentes;
- III. Señalar la autoridad a la que se dirige el propósito de la promoción; y
- IV. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este Artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de cinco días hábiles cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada. Si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.

ARTÍCULO 70. Las autoridades fiscales facultadas por leyes o reglamentos están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, en este último caso, la solicitud deberá presentarse dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el pago. La restitución de cantidades, será mediante cheques o certificados expedidos a nombre del contribuyente, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo

a favor de quien presentó la declaración de su ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firme de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración. (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el fisco estatal pagará los intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en este código. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde que se realizó el pago hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

ARTÍCULO 71. El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtengan resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco estatal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos de este código, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. En estos casos el contribuyente podrá solicitar la devolución de lo pagado incluyendo recargos, o compensar las cantidades a su favor, contra cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrá compensarse contra la misma contribución.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco estatal excederán de los que se causen en cinco años.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos sean objeto de una sentencia ejecutoriada o sean firmes por cualquier otra causa, contra las cantidades que las autoridades fiscales estén obligadas a devolver al mismo contribuyente aún (sic. ¿aun?) cuando la devolución ya hubiera sido solicitada. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que efectúe la compensación.

ARTÍCULO 72. Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión o de liquidación, de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud

de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro estatal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

ARTÍCULO 72 BIS-A. Las personas físicas y morales, obligadas al pago de las contribuciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, tendrán la opción de hacer dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales en los términos de este Código. (Adic. por Decreto No. 15, publicado en el P. O. No. 154 de 25 de diciembre de 1995).

ARTÍCULO 72 BIS-B. Los contribuyentes que opten por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales deberán presentar, dentro de los tres o cuatro meses siguientes según corresponda a personas morales o físicas a la fecha de terminación del período a dictaminar, el aviso a las autoridades fiscales en la forma oficial aprobada. En caso de que dicho aviso se presente con posterioridad a la fecha establecida, las autoridades fiscales, previo análisis de las causales que motivaron el retraso, podrán autorizar la procedencia del dictamen.

El período del dictamen deberá de comprender las contribuciones causadas durante un año de calendario, excepto en el ejercicio de fusión, liquidación y escisión.

El aviso deberá ser suscrito por el contribuyente y por el Contador Público que vaya a dictaminar, y sólo será válido por el período que se indique.

Los contribuyentes podrán modificar el aviso originalmente presentado, cuando se sustituya el dictaminador designado, siempre y cuando lo comunique a las autoridades fiscales dentro de los dos meses siguientes a la fecha de presentación del aviso, justificando los motivos que para ello tuviere.

Cuando el Contador Público señalado en el aviso no pueda formular el dictamen por incapacidad física o impedimento legal debidamente probado, el aviso para sustituirlo se podrá presentar en cualquier tiempo hasta antes de que concluya el plazo para la presentación del dictamen.

En estos casos las autoridades fiscales podrán conceder una prórroga para la presentación del dictamen, de acuerdo al análisis que al efecto se realice.

(Adic. por Decreto No. 15, publicado en el P. O. No. 154 de 25 de diciembre de 1995).

ARTÍCULO 72 BIS-C. El dictamen sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales se presentará dentro de los siete meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal a dictaminar.

Las autoridades fiscales podrán conceder prórroga hasta por un mes, para la presentación del dictamen, si existen causas comprobadas que impidan el cumplimiento dentro del plazo establecido.

Los contribuyentes que opten por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales deberán exhibir la siguiente documentación:

1. Carta de presentación del dictamen.
2. El dictamen.
3. El informe.
4. Los anexos.

(Adic. por Decreto No. 15, publicado en el P. O. No. 154 de 25 de diciembre de 1995).

ARTÍCULO 72 BIS-D. El dictamen deberá contener la opinión respecto del cumplimiento de las disposiciones fiscales establecidas en la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, con apego a las normas de auditoría generalmente aceptadas y procedimientos de auditoría que se considere necesarios para conocer la situación del contribuyente.

Para los efectos del párrafo anterior las normas de auditoría se consideran cumplidas en la forma siguiente:

- I. Las relativas a la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales, cuando su registro se encuentre vigente y no tenga impedimento para dictaminar.
- II. Las relativas al trabajo profesional, cuando:
 - a). La planeación del trabajo y la supervisión de sus auxiliares le permitan allegarse de elementos de juicio suficientes para fundar su dictamen.
 - b). El estudio y evaluación del sistema de control interno del contribuyente le permita determinar el alcance y naturaleza de los procedimientos de auditoría que habrán de emplearse.

En caso de excepciones a lo anterior, el Contador Público deberá mencionar claramente en qué consisten y su efecto sobre el dictamen, emitiendo, en consecuencia, un dictamen con salvedades o un dictamen negativo, según sea el caso.

- III. El informe que se emitirá conjuntamente con el dictamen se integra en la forma siguiente:

- a). Se declarará, bajo protesta de decir verdad, que se emite el informe con base en la revisión practicada conforme a las normas de auditoría y al instructivo, por el período correspondiente.
 - b). Se manifestará que dentro de las pruebas llevadas a cabo, en cumplimiento de las normas y procedimientos de auditoría, se examinó la situación fiscal del contribuyente por el período dictaminado. En caso de haber observado cualquier omisión respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ésta se mencionará en forma expresa; de lo contrario se señalará que no se observó omisión alguna.
 - c). Se hará mención expresa de que se verificó el cálculo y enteró de las contribuciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.
- IV. Se deberán presentar anexos en las formas oficiales aprobadas respecto de cada contribución a que esté sujeto el contribuyente, y
- V. Las omisiones conocidas en la revisión efectuada por el Contador Público, deberán pagarse antes de la entrega del dictamen o, en su caso informar de las mismas a las autoridades fiscales.

(Adic. por Decreto No. 15, publicado en el P. O. No. 154 de 25 de diciembre de 1995).

TÍTULO CUARTO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 73. Son autoridades fiscales para efectos del presente Código y demás ordenamientos fiscales:

- I. El Gobernador del Estado.
- II. El Secretario de Administración y Finanzas; (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).
- III. El Subsecretario de Ingresos.
- IV. El Procurador Fiscal del Estado.

- V. El Director de Recaudación. (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).
- VI. El Director de Fiscalización; y, (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).
- VII. Los Recaudadores de Rentas de la Entidad.

ARTÍCULO 74. Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas y las Leyes Fiscales del Estado, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen. (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

La delegación de facultades deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO 75. La recaudación, administración, liquidación, verificación y vigilancia de las contribuciones y demás ingresos propios del Estado, estarán a cargo de las autoridades fiscales de acuerdo a las facultades que a las mismas le determine el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como de otros organismos o instituciones de crédito que la propia Secretaría les encomiende expresamente.

Son autoridades competentes para ordenar la práctica de visitas domiciliarias y determinar créditos fiscales, el Secretario de Administración y Finanzas y el Subsecretario de Ingresos, además de aquellas que el Reglamento Interior de la citada Secretaría así lo determine.

(Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 76. La Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería con el objeto de simplificar las obligaciones de los contribuyentes, de facilitar la recaudación de los ingresos, y de hacer más efectivos y prácticos los sistemas de control fiscal, podrá dictar disposiciones de carácter general, sin contravenir en alguna forma las normas establecidas en las leyes fiscales. Dichas disposiciones sólo serán válidas si se publican en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 77. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios y los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para verificar la comisión de infracciones fiscales y para proporcionar

información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

- I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros, que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate; (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).
1. al 5. Derogados. (por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).
- II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran; (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).
- III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías; (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).
- IV. Revisar los dictámenes que formulen los contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes en relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales estatales. Para tal efecto, los dictámenes de Contador Público, tendrán presunción de veracidad, en este caso se aplicará supletoriamente el Código Fiscal de la Federación en lo no previsto por este Código; (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).
- V. Requerir declaraciones y avisos, cuando las personas obligadas a presentarlos no lo hagan dentro del plazo señalado en las disposiciones fiscales; (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).
- VI. Ordenar la intervención con cargo a la caja o a la administración, en el domicilio o establecimiento de los contribuyentes, a efecto de comprobar y hacer efectivas las contribuciones que se causen, en aquellos casos en que hubiese presunción de que el contribuyente se ausente, enajene, oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el pago del gravamen; (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

VII. y VIII. Derogadas. (por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

IX. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones;

X. Emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces, para hacer cumplir sus determinaciones:

a). La multa de uno hasta quince salarios mínimos generales que se duplicará en caso de reincidencia;

b). El auxilio de la fuerza pública; y

c). La denuncia ante el Ministerio Público para la consignación respectiva por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

XI. Allegarse las pruebas necesarias para denunciar al Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales o, en su caso, para formular la querella respectiva. Las actuaciones que practique la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, tendrán valor probatorio pleno salvo prueba en contrario; y la propia Secretaría, a través de los agentes hacendarios que designe, será coadyuvante del Ministerio Público en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado.

XII. Derogada. (por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

XIII. Exigir de los contribuyentes, obligados solidarios y terceros, el cumplimiento de sus respectivas obligaciones que les imponga la legislación fiscal; y, (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

a) al c).- Derogados. (por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

Derogado. (por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

Derogado. (por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

XIV. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el presente Código. (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

XV. a la XVIII.- Derogadas. (por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente. (Adic. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 77 BIS.- Las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla lo dispuesto por las fracciones IV a la VIII del artículo 78 BIS-D de este Código. (Adic. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 77 BIS-A.- En la orden de visita, además de los requisitos señalados en el artículo 135 de este Código, se deberá indicar:

I.- El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita. La designación de lugares a visitar distintos al señalado en la orden, deberá notificarse al visitado.

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado. Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

III.- Las contribuciones de cuya verificación se trate y, en su caso, los ejercicios a los que deberá limitarse la visita. Esta podrá ser de carácter general para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales durante cierto tiempo o concretarse a determinados aspectos.

(Adic. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 78. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente: (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita. (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

a) al c). Derogados. (por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

- II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviese el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieran, la visita se iniciará con quién se encuentre en el lugar visitado;
- III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita; por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia; o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En tales circunstancias, la persona con quien se entienda la visita deberá designar de inmediato otros, y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitantes podrán designar a quienes deban sustituirlos, dejando constancia de estos hechos en el acta correspondiente. La sustitución de los testigos no invalida la diligencia, ni los resultados de la visita. (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

IV a la X.- Derogadas. (por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTICULO 78 BIS.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de lo que los visitantes podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella en el sistema de registro electrónico, microfilm, graben en discos ópticos o en cualquier otro medio autorizado por la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitantes el equipo necesario y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

Los visitantes podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, sean certificados por éstos cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se enumeran:

I.- Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales;

II.- Existan dos o mas sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados;

III.- No se hayan presentado las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el periodo a que se refiere la visita;

IV.- Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales, cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes;

V.- Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitantes o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados;

VI.- Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad solo podrá recogerse dentro de las 48 horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores; y,

VII.- Los visitantes podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitirles el acceso a los lugares donde se realiza ésta; así como, poner a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otras los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

En el caso de que los visitantes obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos por el tercer párrafo de este artículo, deberán levantar acta circunstanciada al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 78 BIS-A de este Código, con lo que podrán terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimiento del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación, en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias solo de una parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimiento del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

(Adic. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

Artículo 78 BIS-A.- Las visitas en el domicilio fiscal se desarrollarán conforme a las siguientes reglas:

I.- De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas, hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

Si habiendo precedido citatorio la visita no se inicia con el visitado o su representante, en este caso los visitadores, podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que se levante.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad;

II.- Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual podrá ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción III del artículo 78 de este Código;

III.- Durante el desarrollo de la visita, los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades, cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que

se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, debiendo dejar copia del mismo;

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si después del cierre del acta final y en el plazo que señala la fracción VIII de este artículo, el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentren en poder de una autoridad;

V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal, podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita;

VI.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviese presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente; si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviese presente en el lugar visitado; en ese momento, cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos firmarán el acta, de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dichas circunstancias se asentarán en la propia acta sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma;

VII.- Las actas parciales se entenderán, que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente; y,

VIII.- Dentro del acta final se le dará al contribuyente un término de 15 días hábiles para que proceda a hacer las observaciones que estime pertinentes sobre los hechos consignados en las actas de visita.

(Adic. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. 113 del 19 de septiembre del 2001)

ARTÍCULO 78 BIS-B.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes dentro de un plazo máximo de tres meses; o la revisión de la contabilidad de los mismos, que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de un mes. Ambos plazos contarán a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación.

Los plazos a que se refiere el párrafo anterior, podrán ampliarse por dos meses hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se ordena la prórroga correspondiente, haya sido expedido, en la primera ocasión por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión y, en la segunda, por el superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la citada visita o revisión. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 78 BIS-A de este Código.

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de la contabilidad en las oficinas de la autoridad a que se refiere el primer párrafo de este artículo, y los plazos de las prórrogas que procedan conforme a este artículo, se suspenderán en los casos de:

- a).- Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga;
- b).- Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión;
- c).- Cambio de domicilio fiscal del contribuyente, cuando no presente el aviso correspondiente o no se encuentre el que haya señalado, hasta que se localice; y,
- d).- Interposición de algún medio de defensa contra actos que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, desde la fecha en que se interpongan hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

De la misma manera quedarán sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante la visita, revisión o ejercicio de facultades de comprobación, si la autoridad no emite y notifica personalmente al contribuyente dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o tratándose de revisión en el domicilio de la autoridad, de que se notifique el oficio de observaciones, resolución que determine el resultado de la revisión.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá, desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

(Adic. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 78 BIS-C.- Las autoridades fiscales podrán, a su juicio y apreciando discrecionalmente las circunstancias que tuvo para ordenarlas, concluir anticipadamente la visita domiciliaria que hayan ordenado, cuando el visitado, manifieste su deseo de optar por presentar sus estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado, de acuerdo a las disposiciones de este Código y del instructivo publicado al respecto, debiendo presentar el mismo dentro de los dos meses siguientes a su manifestación de dictaminarse.

Una vez recibida la manifestación se suspenderá la revisión hasta en tanto se entregue el dictamen correspondiente. Recibido el mismo se resolverá que ha concluido anticipadamente la revisión; en caso de que no cumpla con la presentación del dictamen señalado en el párrafo anterior, se continuará con la visita, en cuyo caso el tiempo que dure suspendida no contará para el plazo a que se refiere el artículo 78 BIS-B de este Código.

En el caso de conclusión anticipada a que se refiere este artículo, se deberá levantar acta en la que se señale la razón de tal hecho.

(Adic. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

Artículo 78 BIS-D.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I.- La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el registro de contribuyentes por la persona a quien va dirigida, y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde ésta se encuentre. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hiciere la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma;

II.- En la solicitud se indicará el lugar en el cual se deban proporcionar los informes y documentos, concediéndole un plazo de 15 días para su entrega;

III.- Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante, debiendo acreditar plenamente esta circunstancia;

IV.- Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se le hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario;

V.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados;

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción, el contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primer párrafo de esta fracción, es independiente del que se establece en el artículo 78 BIS-B;

VII.- Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refiere la fracción VI, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora; y,

VIII.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas, la cual se notificará al contribuyente, cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

(Adic. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 78 BIS-E.- Los hechos afirmados por los Contadores Públicos en los dictámenes formulados en relación al cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como en las aclaraciones respecto a dichos dictámenes, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, si reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que el Contador Público que dictamine cuente con registro actualizado para dictaminar contribuciones federales;

II.- Que el dictamen se formule de acuerdo a las disposiciones de este Código y del instructivo que al efecto se publique; y,

III.- Que el Contador Público emita, conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión fiscal en el que se consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale este Código y el instructivo que al efecto se publique.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes no obligarán a las autoridades fiscales, las que podrán ejercer directamente sus facultades de vigilancia y comprobación sobre los sujetos pasivos o responsables solidarios y expedir las liquidaciones de contribuciones emitidas que correspondan.

(Este artículo era 78 Bis-A y pasó a ser 78 Bis-E, con Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 78 BIS-F.- Las autoridades fiscales, estarán facultadas para revisar los dictámenes presentados por los contribuyentes de acuerdo a lo siguiente:

I.- Requerirán al Contador Público, por escrito, con copia al contribuyente:

a).- Los papeles de trabajo elaborados con motivo de la Auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del Contador Público que dictamine.

b).- Información y documentos que se consideren pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

II.- Concederán al Contador Público, un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento, para que le proporcione la documentación o información requerida.

III.- Podrán requerir al contribuyente para que exhiba la documentación o informes requeridos, cuando ésta no sea proporcionada por el Contador Público en el plazo previsto en la fracción anterior.

Una vez realizado lo anterior, si a juicio de las autoridades fiscales no satisface los requisitos establecidos en este Código, dicha circunstancia se hará del conocimiento del

Contador Público y del contribuyente, procediendo a ejercer directamente ante el contribuyente las facultades de comprobación.

Cuando la autoridad fiscal al revisar el Dictamen del Contador Público tenga plena certeza de la omisión en el pago de alguna contribución establecida en la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, podrá requerir directamente al contribuyente.

Respecto de la revisión efectuada las autoridades fiscales deberán levantar un acta final, contando el contribuyente con un plazo de 15 días a partir de su notificación, para desvirtuar los hechos u omisiones observados.

(Este artículo era 78 Bis-B y pasó a ser 78 Bis-F con Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 78 BIS-G.- Cuando el Contador Público no dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en este Código y en el instructivo que al afecto se publique, las autoridades fiscales estarán facultadas para rechazar durante un período de tres años los dictámenes formulados por él. En caso de reincidencia, no se volverá a aceptar ningún dictamen. (Este artículo era 78 Bis-C y pasó a ser 78 Bis-G con Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 79. Las autoridades fiscales proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

- I. Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes.
- II. Mantener oficinas en diversos lugares del Estado que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones.
- III. Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad, e informar de las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia.
- IV. Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cual es el documento cuya presentación se exige.
- V. Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales.

- VI. Efectuar en distintas partes del Estado reuniones de información con los contribuyentes, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales y durante los principales períodos de presentación de declaraciones.
- VII. La autoridad fiscal para dar una mejor atención al contribuyente, establecerá programas con el fin de que estos últimos designen síndicos que los representen ante las propias autoridades fiscales del Estado.

Los referidos síndicos podrán ser los mismos que ya se hayan designado ante las autoridades fiscales federales.

ARTÍCULO 80. Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; si la resolución es favorable, se derivarán derechos para el particular en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello.

ARTÍCULO 81. Los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO 82. Las resoluciones administrativas de carácter individual favorable a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Cuando la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

ARTÍCULO 83. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cien días naturales; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió de conformidad al artículo 68 de este Código.

Cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declarativa de configuración de la positiva ficta, el particular podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a los 100 días citados en el párrafo precedente, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que esta se dicte.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término se comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

ARTÍCULO 84. Cuando al verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos pasivos o responsables solidarios, sea necesario recabar de los propios responsables o de terceros, datos, informes o documentos relacionados con los hechos que se deban comprobar, una vez realizada la compulsa, la autoridad fiscal hará saber sus resultados a dichos sujetos pasivos o responsables solidarios para que dentro de los cinco días hábiles siguientes manifiesten lo que a sus intereses convenga.

ARTÍCULO 85. La Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería podrá celebrar convenios con los sujetos pasivos a fin de determinar estimativamente la base gravable a las que aplicarán las tasas, cuotas o tarifas que señalen las leyes fiscales para el pago de sus contribuciones a cuota fija.

La vigencia de los convenios estará limitada a la del año de calendario en que se celebren, pero podrán ser prorrogados anualmente cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería subsistan las condiciones jurídicas o de hecho que las hayan motivado.

ARTÍCULO 86. Las facultades de las autoridades fiscales de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

- I. Del día siguiente en que se hubiese vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos;
- II. Del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y
- III. Del día siguiente al en que se hubiese cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado. Las facultades de las autoridades de la Secretaría para investigar hechos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

ARTÍCULO 87. Las autoridades fiscales estatales podrán coordinarse con las de la Federación para el mejor cumplimiento de las leyes fiscales federales, en cuyo caso se les considerará autoridades fiscales federales y ejercerán las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se les señalen en los Convenios de Coordinación, o acuerdos respectivos, por lo que en contra de los actos que realicen cuando actúen en los términos de este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

ARTÍCULO 88. Las autoridades fiscales estatales también podrán coordinarse con las autoridades fiscales del municipio en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, en cuyo caso asumirá el Estado las atribuciones que a la autoridad fiscal municipal le imponen las leyes que regulan el acto que se coordina, por lo que, en contra de los actos que realicen cuando actúen en los términos de este precepto, sólo procederán las instancias, recursos o medios de defensa que establecen las leyes fiscales municipales.

ARTÍCULO 89. El Ejecutivo Estatal mediante resoluciones podrá:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios de acuerdo a lo preceptuado por la Constitución Política del Estado de Sinaloa y autorizar su pago, a plazo, diferido o parcialmente.
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.
- III. Conceder subsidios o estímulos fiscales.

Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el Ejecutivo Estatal deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como, el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

ARTÍCULO 90. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería exigirá la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

- I. Tratándose de la omisión en la presentación de tres declaraciones periódicas para el pago de contribuciones, ya sea provisional o del ejercicio, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiese determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la propia Secretaría podrá hacer efectiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, queda liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste se disminuirá del impuesto que se tenga que pagar con la declaración que se presente.

- II. Embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad en los términos de la fracción III de este artículo por una misma omisión, salvo tratándose de declaraciones en que bastará con no atender un requerimiento. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado si no obstante el incumplimiento las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación.

En este supuesto el contribuyente será designado como depositario.

- III. Imponer la multa que corresponda en los términos de este código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de seis días. Si no se atiende el requerimiento se impondrá multa por cada requerimiento no atendido. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.

En el caso de la fracción III y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

ARTÍCULO 91. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTÍCULO 92. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de

comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquéllos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades judiciales en proceso del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

TÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS FISCALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 93. El Secretario de Hacienda Pública y Tesorería, el Subsecretario de Ingresos y los Recaudadores de Rentas del Estado, como autoridades fiscales de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería son las facultadas para determinar que se ha cometido una infracción a las disposiciones fiscales y las contenidas en este capítulo y lo son también para imponer las sanciones procedentes que establezca el presente Código.

ARTÍCULO 94. La aplicación de las sanciones administrativas que procedan se hará por las autoridades fiscales sin perjuicio de que se exija el pago de las contribuciones y demás accesorios así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando se haga referencia al salario mínimo general, se entenderá que es el vigente en el área geográfica correspondiente al Estado de Sinaloa, al momento de efectuar el pago.

ARTÍCULO 95. Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código las personas que realicen los supuestos que en este Capítulo se consideren como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquéllas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 96. En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

- I. La autoridad fiscal, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir un crédito fiscal cuanto para infringir, en cualquier otra forma, las disposiciones legales o reglamentarias;

- II. La autoridad fiscal deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;
- III. Cuando sean varios los responsables, cada uno de ellos se hará acreedor a la sanción que corresponda;
- IV. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que señale este código sólo se aplicará la que corresponda a la infracción más grave;
- V. Cuando se omita una obligación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas, o minutas extendidas ante Notario Público o corredor titulado la sanción se impondrá exclusivamente a los Notarios o corredores y los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos. Si la infracción se cometiese por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al Notario o al corredor la sanción se aplicará entonces a los mismos interesados;
- VI. La autoridad fiscal se abstendrá de imponer sanciones cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito o cuando se enteren en forma espontánea los impuestos o derechos no cubiertos dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales. No se considerará que el entero es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas, que tenga su origen en la obligación fiscal incumplida.

ARTÍCULO 97. Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los sujetos pasivos de una obligación fiscal; y a cada uno corresponderá la sanción que en cada caso se señala:

- I. No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse, o hacerlo fuera de los plazos legales; no incluir en las manifestaciones para su inscripción en el registro de causantes todas las actividades por las que sea contribuyente habitual, o no citar su número de registro de contribuyentes en las declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquiera oficina o autoridades fiscales.

Multa de uno hasta diez días de salario mínimo general.

Si el registro se hace en forma espontánea no importando que sea fuera de plazo, no se aplicará la multa.

- II. Obtener o usar más de un número de registro para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo en relación con uno o más impuestos estatales.

Multa de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general.

- III. Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar los impuestos correspondientes.

Multa de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general.

- IV. No obtener oportunamente los permisos, placas, boletas de registro, o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales; no tenerlos en los lugares que señalan dichas disposiciones o no devolverlos oportunamente dentro del plazo que las mismas disposiciones establecen.

Multa de uno hasta diez días (sic. ¿días?) de salario mínimo general.

- V. Perforar o destruir sin estar facultados, los cierres de control que determinan las leyes fiscales, o desprenderlos de los barriles, botellas, botes o demás vasijas que contengan los productos gravados; o alterar o destruir los cordones, envolturas o sellos oficiales.

Multa de cinco hasta veinte días de salario mínimo general.

- VI. No llevar los sistemas de contabilidad que requieran las disposiciones fiscales federales; llevarlos en forma distinta como estas prescriben; no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos o inexactos o fuera de los plazos respectivos.

Multa de cinco hasta veinte días de salario mínimo general.

- VII. Llevar doble contabilidad.

Multa de cinco hasta veinte días de salario mínimo general.

- VIII. Hacer, mandar hacer o permitir en su contabilidad, anotaciones, asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos; alterar, raspar o tachar en perjuicio del fisco, cualquiera anotación, asiento o constancia hecha en la contabilidad; o mandar o consentir que se hagan esas alteraciones, raspaduras o tachaduras.

Multa de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general.

- IX. Destruir o inutilizar los asientos contables cuando no haya transcurrido el plazo durante el cual conforme a la ley deben conservar.

Multa de cinco hasta veinte días de salario mínimo general.

- X. No presentar los asientos o sistemas de contabilidad, cuando lo exigen las disposiciones fiscales.

Multa de uno hasta diez días de salario mínimo general.

- XI. No proporcionar oportunamente a las autoridades los comprobantes de pago de las prestaciones fiscales cuando lo exijan las disposiciones relativas.

Multa de cinco hasta veinte días de salario mínimo general.

- XII. Faltar a la obligación de extender recibos, facturas o cualesquiera otro documento que señalen las leyes fiscales. No exigirlos cuando tengan las (sic. ¿la?) obligación de hacerlo. No consignar por escrito los actos, convenios o contratos que de acuerdo con las disposiciones fiscales deban constar en esa forma.

Multa de cinco hasta veinte días de salario mínimo general.

- XIII. No presentar o no proporcionar o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos informes, copias o documentos que exijan las disposiciones fiscales, no comprobarlo o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

Multa de cinco a diez días de salario mínimo general para el Estado de Sinaloa.(Reformado por Decreto No. 38, publicado en el P.O. No. 156 del 28 de diciembre del 2007, primera sección).

- XIV. Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, o documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal.

Multa de cinco hasta veinte días de salario mínimo general.

- XV. Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes. (sic. ¿,?) datos, informes, copias, o documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, alterados o falsificados.

Multa de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general.

- XVI. Declarar ingresos menores de los percibidos, hacer deducciones derivadas de hechos falsos, o que no están autorizadas o que no reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales; ocultar u omitir bienes o existencias que deban figurar en los inventarios, o listarlos a precios inferiores de los reales; no practicar los inventarios y balances que prevengan las disposiciones fiscales o hacerlo fuera de los plazos que éstas dispongan.

Multa de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general.

- XVII. No pagar los impuestos o derechos dentro de los plazos señalados por las Leyes fiscales.

Multa del 50% al 100% de la prestación fiscal. (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

- XVIII. Eludir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitud, simulaciones, falsificaciones y otras maniobras.

Multa de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general.

- XIX. Emplear para el pago de una prestación fiscal marbetes de clase o leyenda distinta de las previstas en las disposiciones respectivas.

Multa de tres hasta diez días de salario mínimo general.

- XX. Exender marbetes o traficar con ellos sin autorización legal; adquirir marbetes de emisión fenecida o traficar con ellos, emplear para el pago de créditos fiscales marbetes que no correspondan a la época en que debió hacerse el pago.

Multa de uno hasta diez días de salario mínimo general.

- XXI. Resistirse por cualquier medio, a las visitas de inspección; no suministrar los datos, e informes que legalmente puedan exigir inspectores, auditores o visitadores; no mostrar los sistemas de contabilidad, documentos, registros o impedir acceso a los almacenes, depósitos, tinacales, bodegas o cualquier otra dependencia y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita;

Multa de veinte hasta cien días de salario mínimo general.

- XXII. No conservar documentos y correspondencia que le sean dejados en calidad de depositario, por los visitadores, inspectores o auditores al estarse practicando visitas domiciliarias.

Multa de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general.

- XXIII. Violar otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones precedentes.

Multa de uno hasta diez días de salario mínimo general.

- XXIV. No presentar el Dictamen de Obligaciones Fiscales Estatales en los términos del artículo 78 BIS-C de este Código.

Multa de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general.

(Adic. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 98. Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública, y a cada uno corresponderá la sanción que en cada caso se señala:

- I. No expedir las notas de liquidación de alguna prestación fiscal, aun en los casos de exención.

Multa de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general.

- II. Expedir las notas a que se refiere la fracción anterior en forma que de (sic. ¿dé?) lugar a la evasión total o parcial del gravamen.

Multa de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general.

- III. Autorizar actos o contratos de enajenación o traspaso de negociaciones; de disolución por la Ley, sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente en las obligaciones fiscales, o sin dar los avisos que prevengan las leyes de la materia.

Multa de dos hasta diez días de salario mínimo general.

- IV. No proporcionar informes o datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlo, en el plazo que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

Multa de uno hasta diez días de salario mínimo general.

- V. Proporcionar los informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados;

Multa de cinco hasta veinte días de salario mínimo general.

- VI. Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento;

Multa de uno hasta diez días de salario mínimo general.

- VII. Cooperar con los infractores o facilitarles en cualquier forma la omisión total o parcial del pago de contribuciones mediante alteraciones, ocultaciones u otros hechos u omisiones;

Multa de dos hasta diez días de salario mínimo general.

- VIII. Resistirse, por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores, no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores, visitadores o inspectores; no mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

Multa de dos hasta diez días de salario mínimo general.

- IX. Violar otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones precedentes.

Multa de uno hasta diez días de salario mínimo general.

ARTÍCULO 99. Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los funcionarios y empleados públicos del Estado, así como a los encargados al servicio público y órganos oficiales de la misma Entidad, y a cada uno corresponderá la sanción que en cada caso se señala:

- I. Dar entrada o curso a documentos que carezcan en todo o en parte de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales, y en general no cuidar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Multa de uno hasta diez días de salario mínimo general.

Esta responsabilidad será exigible aun cuando los funcionarios o empleados no hayan intervenido directamente en el trámite o resolución respectiva, si les correspondía hacerlo por razón de su cargo;

- II. Extender actas, expedir certificados legalizar firmas, autorizar documentos inscribirlos o registrarlos cuando no exista constancia de que se pagó el impuesto o derecho correspondiente.

Multa de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general.

- III. Recibir el pago de una prestación fiscal y no enterar su importe dentro de los plazos legales;
- Multa de diez hasta cien días de salario mínimo general. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la sanción penal que corresponda.
- IV. No exigir el pago total de las contribuciones causadas;
- Multa de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general.
- V. No presentar o no proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, los informes, avisos, datos o documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos incompletos o inexactos y no prestar auxilio y colaboración a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de las prestaciones fiscales;
- Multa de dos hasta diez días de salario mínimo general.
- VI. Presentar los informes, avisos, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados;
- Multa de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general.
- VII. Alterar documentos fiscales que tengan en su poder;
- Multa de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general.
- VIII. Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas;
- Multa de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general.
- IX. No practicar las visitas de inspección cuando tengan la obligación de hacerlo.
- Multa de uno hasta diez días de salario mínimo general.
- X. Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto cuando tengan impedimento de acuerdo con las disposiciones fiscales.
- Multa de dos hasta diez días de salario mínimo general.
- XI. Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos;

Multa de cinco hasta veinte días de salario mínimo general.

Para los efectos de esta infracción, los representantes de los causantes que integren los organismos fiscales autónomos, se asimilan a los empleados o funcionarios públicos.

- XII. Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento; cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales;

Multa de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general.

- XIII. Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección; no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores o visitadores; no mostrar los documentos, registros, o locales y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieran en relación con el objeto de la visita.

Multa de dos hasta diez días de salario mínimo general.

- XIV. Exigir bajo el título de cooperaciones, colaboración y otro semejante, cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la ley, aun cuando se aplique a la realización de las funciones propias del cargo.

Multa de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general.

- XV. Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes.

Multa de uno hasta diez días de salario mínimo general.

ARTÍCULO 100. Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, y a cada uno corresponderá la sanción que en cada caso se señala:

- I. No inscribirse en el Registro Estatal de Causantes, o consentir o tolerar que se inscriban a su nombre en dicho registro negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de contribuciones;

Multa de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general.

- II. No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades los exijan

con apoyo en sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten;

Multa de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general.

- III. Presentar los avisos, informes, datos o documentos de que se habla en la fracción anterior, alterados, falsificados, incompletos o inexactos;

Multa de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general.

- IV. Proporcionar los avisos, datos, informes o documentos a que se refieren las fracciones anteriores, alterados o falsificados.

Multa de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general.

- V. Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos o datos falsos, cuando actúen como contadores, comisarios, peritos o testigos;

Multa de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general.

- VI. Contribuir a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en los libros de contabilidad o en los documentos que se expidan;

Multa de dos hasta diez días de salario mínimo general.

- VII. Ser cómplice en cualquier forma no prevista, la comisión de infracciones fiscales;

Multa de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general.

- VIII. No enterar total o parcialmente el importe de las prestaciones fiscales retenidas, recaudadas o que debieron de retener o recaudar, dentro de los plazos que establezcan las disposiciones fiscales;

Multa de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general.

- IX. Presentar los documentos relativos al pago de las prestaciones retenidas, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión parcial o total de las mismas;

Multa de diez hasta cincuenta días de salario mínimo general.

- X. Adquirir, ocultar retener o enajenar productos, mercancías o artículos, a sabiendas de que no se cubrieron las contribuciones que en relación con los mismos se hubiesen debido pagar;

Multa de uno hasta diez días de salario mínimo general.

- XI. No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de una prestación fiscal, en los casos en que tengan obligación de acuerdo con las disposiciones fiscales;

Multa de uno hasta diez días de salario mínimo general.

- XII. Alterar o destruir los cordones, envolturas o sellos oficiales;

Multa de cinco hasta veinte días de salario mínimo general.

- XIII. Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, auditores o inspectores, no mostrar los documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o cajas de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con quienes haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

Multa de veinte hasta cien días de salario mínimo general.

- XIV. Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de la prevista en las fracciones precedentes.

Multa de uno hasta diez días de salario mínimo general.

ARTÍCULO 101. Los funcionarios y empleados públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, lo comunicarán a la autoridad fiscal competente para no incurrir en responsabilidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Tratándose de funcionarios y empleados fiscales, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior la harán en los plazos y formas establecidos en los procedimientos que estén sujetas sus actuaciones.

Se libera de la obligación establecida en este artículo a los siguientes funcionarios y empleados públicos:

- I. Aquellos que de conformidad con otras leyes tengan obligación de guardar reserva acerca de los datos o información con motivo de sus funciones.

- II. Los que participen en las tareas de asistencia al contribuyente previstas por las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 102. La infracción en cualquier forma a las disposiciones fiscales, diversas a las previstas en este capítulo, se sancionará con multa de uno hasta diez días de salario mínimo general.

ARTÍCULO 103. Si al cometer una infracción a las leyes fiscales se ha incurrido en responsabilidad penal por la comisión de un delito, las autoridades fiscales que tengan conocimiento de la comisión, harán la querrela relativa al Ministerio Público para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 104. La reincidencia en la comisión de infracciones que tengan como consecuencia la evasión de créditos fiscales se sancionará, la primera vez, con la aplicación de la multa procedente mas (sic. ¿más?) un 50%, la segunda vez, con la multa procedente más un 100%.

ARTÍCULO 105. Los ingresos que el Estado obtenga efectivamente de multas por infracciones a las disposiciones fiscales, se destinarán a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal que ejerza las facultades de comprobación, determinación, notificación y ejecución de créditos fiscales relativos a dichas disposiciones. Sólo ingresará a los citados fondos el importe de las multas efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes, salvo que por ley estén destinados a otros fines.

La constitución y distribución de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, se hará de conformidad con lo siguiente:

- I. El fondo de productividad directa se formará con el 60% de los ingresos que el Estado obtenga efectivamente, provenientes de multas que hayan quedado firmes, impuestas por infracción a las disposiciones fiscales, cuando dicha infracción se conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, determinación, notificación y ejecución relativas a las multas que formen el citado fondo.
- II. El fondo de productividad indirecta se formará con el 40% de restante de las demás multas firmes que el Estado perciba efectivamente por infracción a las disposiciones no fiscales, hecha excepción de aquéllas que tengan otro destino específico.

Este fondo se distribuirá entre los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería que intervengan indirectamente respecto de las multas a que se refiere la fracción anterior, así como entre todos aquéllos que lo hagan en relación con las demás que constituyen este fondo.

- III. El fondo complementario se formará con los remanentes que resulten de las cantidades no distribuidas durante el año, provenientes de los fondos previstos por las fracciones anteriores.

Este fondo se distribuirá entre los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior, así como entre aquéllos que se encuentren adscritos a las unidades administrativas centrales relacionadas con el ejercicio de las facultades señaladas en dicha fracción.

La Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las reglas de carácter general que al efecto dicte, determinará los límites máximos, porcentajes y montos de las participaciones, así como las categorías de los servidores públicos adscritos a dicha Secretaría, a que el mismo se refiere.

El Gobernador del Estado podrá mediante acuerdo expreso establecer fondos con multas no fiscales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DELITOS FISCALES

ARTÍCULO 106. Se entiende por delito fiscal la conducta típica, antijurídica y culpable descrita como tal en este Código, cuyas consecuencias jurídicas son aplicables a quienes en materia fiscal cometan actos u omisiones dolosas, que conlleven a un daño o posible daño en perjuicio de los intereses del fisco estatal.

ARTÍCULO 107. En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal.

ARTÍCULO 108. Cuando la autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Código de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público del Fuero Común para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiesen allegado.

ARTÍCULO 109. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería formule querrela.

ARTÍCULO 110. Los procesos por los delitos fiscales a que se refiere las fracciones de este artículo se deberán sobreseer a petición de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden

garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará antes de que el Ministerio Público del Fuero Común formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera. En el caso del delito de defraudación fiscal, no se formulará querrela por la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería cuando el contribuyente pague las contribuciones adeudadas junto con sus accesorios.

ARTÍCULO 111. En todo lo no previsto en el presente capítulo serán aplicables las reglas señaladas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 112. Se impondrá prisión de diez meses a cinco años, a los funcionarios o servidores públicos que practiquen o pretendan practicar visitas domiciliarias sin mandamiento escrito de la autoridad fiscal competente.

ARTÍCULO 113. Se impondrá prisión de 10 meses a 5 años a quien:

- I. Grabe o manufacture sin autorización de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, matrices, punzones, dados, clichés o negativos semejantes a los que la propia Secretaría usa para imprimir, grabar o troquelar cualquier comprobante de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.
- II. Imprima, grabe o troquee calcomanías o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal sin la autorización por escrito de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería.
- III. Altere en sus características las formas valoradas o numeradas, placas, calcomanías o comprobantes de pago de contribuciones u objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.
- IV. Forme algún comprobante de los mencionados anteriormente con los fragmentos de otros recortados o mutilados. Esta sanción se aplicará aun cuando el falsario no se haya propuesto obtener algún provecho.

ARTÍCULO 114. Comete delito de uso indebido de formas valoradas o numeradas, placas, calcomanías o cualquier otro medio de control fiscal falsificados:

- I. El particular o servidor público que con conocimiento de que fueron impresos o grabados sin autorización de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, los posea, venda, ponga en circulación o en su caso, adhiera en documentos u objetos para el pago u abstención (sic. ¿obtención?) del mismo, de alguna prestación fiscal.
- II. Quien venda, utilice o ponga en circulación o en alguna otra forma comercie con dichos objetos, sin (sic. ¿sí?) son manufacturados con fragmentos o recortes de otros.

ARTÍCULO 115. El delito tipificado en el artículo que antecede será sancionado con prisión de diez meses a cinco años. Al empleado público que en cualquier forma participe en el delito citado se le impondrá de uno a seis años de prisión.

ARTÍCULO 116. Comete el delito de defraudación fiscal quien haga uso de engaños o aproveche errores para omitir total o parcialmente el pago de contribuciones, o quien realice cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra que tenga por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos. Salvo prueba en contrario, la intención de defraudar al fisco se presume en los casos siguientes:

- a). Cuando las declaraciones fiscales contengan datos falsos.
- b). Proporcionar con falsedad, a las autoridades fiscales que lo requieran, los datos que sean necesarios para determinar el ingreso gravable o las contribuciones que se causen.
- c). Excluir algún bien, actividad u operación gravable, que implique una declaración fiscal incompleta.
- d). Informar inexactamente sobre negocios o actividades concernientes a ventas, compras, existencias o valuación de mercancías, capitales o factores análogos y similares.
- e). Llevar dos o más sistemas de contabilidad similares con distintos asientos o datos.
- f). No enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo del requerimiento que se le haga, las cantidades que haya retenido o recaudado de los contribuyentes, por concepto de contribuciones.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de diez meses a dos años.

ARTÍCULO 117. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, en perjuicio del fisco estatal, dispongan para sí o para otro, del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubiesen constituido.

Igual sanción se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente cuando esta se los requiera.

Incurre en desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente, quien habiendo sido requerido por tres ocasiones para la presentación de los documentos a que se refiere la fracción III del artículo 90, éstos no se hayan presentado en tiempo y forma, y se sancionará conforme a lo previsto en el Código Penal para el Estado de Sinaloa.

(Adicionado por Decreto No. 38, publicado en el P.O. No. 156 del 28 de diciembre del 2007, primera sección).

TÍTULO SEXTO DEFENSA JURÍDICA DEL PARTICULAR EN MATERIA FISCAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 118. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal en el Estado de Sinaloa se podrá interponer los siguientes recursos:

- I. El de revocación.
- II. El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

Además de estos recursos administrativos, el contribuyente contará con un procedimiento denominado “Justicia de Ventanilla” que se iniciará a petición de parte; no constituirá instancia; se podrá interponer en cualquier tiempo, una vez que haya quedado firme la resolución que determinó el crédito por no haberse interpuesto un medio de defensa en su contra dentro de los plazos previstos por las leyes y dicha interposición se realice antes de que sean rematados los bienes; sin que haya prescrito el crédito fiscal y se alegue que el crédito proviene de una resolución emitida en contravención a las disposiciones fiscales y que no se refieran al procedimiento. La autoridad fiscal competente podrá, por una sola vez y de manera discrecional, modificar o revocar en beneficio del contribuyente la resolución de que se trate. (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

El trámite de este procedimiento se iniciará con un escrito, que contendrá, el nombre completo del contribuyente y el de su representante si lo hubiere, domicilio fiscal y domicilio para recibir notificaciones, el planteamiento del problema en forma sencilla. Conocerá de este procedimiento el Procurador Fiscal, el cual resolverá en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de interposición del escrito correspondiente, quien atendiendo las circunstancias del asunto, podrá ordenar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en contra del promovente. (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

Por ser aplicable este procedimiento a resoluciones que han quedado firmes o consentidas por el contribuyente, no procederá medio de defensa alguno en contra de la resolución que dicte la autoridad resolutora. (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 119. El recurso de revocación procederá contra las resoluciones:

- I. Definitivas mediante las cuales las autoridades de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería determine contribuciones o accesorios.
- II. Que nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- III. Que impongan cargas a los particulares, emitidas por las autoridades fiscales del Estado cuando la Ley de la materia no establezca medios de defensa alguno.

Para los efectos de esta fracción se entiende que se establecen cargas a los particulares conforme al contenido del Artículo 25 de esta Ley.

ARTÍCULO 120. El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución procederá:

- I. Contra actos que dicten las autoridades fiscales estatales que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la Oficina Recaudadora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el Artículo 47 de este Código.
- II. Contra actos que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.
- III. Cuando afecten el interés jurídico de terceros cuando estos afirmen ser propietarios de los bienes o negociaciones o titulares de los derechos embargados. En este caso podrán hacer valer este recurso en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco estatal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos en su favor se cubran preferentemente a los créditos fiscales estatales lo harán valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.
- IV. Procede también este recurso contra los actos de las autoridades fiscales que determinen el valor de los bienes embargados.

ARTÍCULO 121. La interposición de los recursos administrativos será optativa para el particular, antes de acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Cuando el recurso se interponga ante la autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

ARTÍCULO 122. La autoridad facultada para resolver los recursos administrativos, será la Procuraduría Fiscal del Estado, ante quién deberá presentarse el escrito de interposición

del recurso dentro de los 15 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva.

ARTÍCULO 123. En el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución no podrá discutirse la validez del acto administrativo en que se haya determinado el crédito fiscal.

Cuando en este recurso se alegue que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate solo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material. El plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo. Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de ventas de bienes fuera de subasta el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

ARTÍCULO 124. Si el particular tiene su domicilio fuera de la población en que radica la autoridad facultada para resolver el recurso, el escrito de interposición de éste podrá presentarse por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente; en estos casos se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se depositó en la oficina de correos. Si el particular afectado por el acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este Artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

ARTÍCULO 125. la autoridad deberá dictar resolución a los recursos y notificarla en un término que no excederá de cien días naturales, a partir de la fecha de interposición de éstos ante la Procuraduría Fiscal del Estado. En el caso de que la autoridad no resuelva en dicho término se entenderá como resolución positiva ficta.

ARTÍCULO 126. La resolución de los recursos se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrá revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 127. La resolución que ponga fin a los recursos podrá:

- I. Desecharlos por improcedentes, o sobreseerlos.
- II. Confirmar el acto impugnado.
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo.
- IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cien días.

ARTÍCULO 128. En los recursos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos solo (sic. ¿sólo?) prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas y de las presunciones formadas las autoridades adquieren convicción distinta, acerca de los hechos materia de recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este Artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

ARTÍCULO 129. Son improcedentes los recursos cuando se hagan valer contra actos y resoluciones administrativas que:

- I. No afecten el interés jurídico del recurrente.
- II. Se dicten en un recurso administrativo o en cumplimiento de éstos o de sentencias.
- III. Hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- IV. Se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento cuando no se promueva el recurso en el plazo señalado.
- V. Sea conexo a otro que haya sido impugnado por medio de algún medio de defensa diferente.
- VI. Tenga por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantías de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

ARTÍCULO 130. Los recursos podrán sobreseerse:

- I. Por desistimiento del recurrente;
- II. Cuando durante la tramitación y resolución del recurso aparezca o sobrevenga algunas de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior.
- III. En caso de que el recurrente muera durante la substanciación del recurso, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso administrativo;
- IV. Si la autoridad contra la que se implemente el recurso deja sin efecto el acto impugnado;
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para resolver el recurso en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del recurso podrá ser total o parcial.

ARTÍCULO 131. El escrito de interposición de los recursos deberá satisfacer los requisitos contenidos en el Artículo 69 de éste Código y señalar además:

- I. El acto que impugna;
- II. Los agravios que le cause el acto impugnado;
- III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se haga valer alguno de los señalamientos de las Fracciones I y II de este Artículo la autoridad fiscal otorgará un plazo de 6 días hábiles, para que subsane la omisión y si en dicho plazo no cumple con el requerimiento se desechará por improcedente el recurso interpuesto y si se omiten las de la Fracción III se tendrá por no ofrecidas las pruebas.

ARTÍCULO 132. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interpongan los recursos:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- II. El documento en que consten el acto impugnado;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancias o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación en el órgano en que ésta se hizo;
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Si no se cumple con alguno de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, la autoridad fiscal le dará un término de 6 días hábiles para que se cumpla, transcurrido el término sin que se haya subsanado la omisión, se tendrá por no interpuesto el mismo.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiese podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiese tenido oportunidad de obtenerlas.

ARTÍCULO 133. Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de actos recurribles se estará a las siguientes reglas:

- I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

- II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de quince días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

- III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.
- IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá el recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la Fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que pueden ser recurridos;
- II. Por correo ordinario o telegrama cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;
- III. Por estrados en los casos que señalen las leyes fiscales y este Código;
- IV. Por edictos únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiese fallecido y no se conozca representante de la sucesión, hubiese desaparecido, o se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentre en el territorio nacional;
- V. Por instructivo solamente en los casos que las leyes fiscales así lo establezcan.

ARTÍCULO 135. Los actos administrativos que deban de notificarse deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV. Ostentar la firma de funcionario competente;
- V. El nombre y domicilio de las personas a las que vaya dirigido, cuando se ignore el nombre y/o el domicilio se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación o la del lugar o lugares que habrán de inspeccionarse.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria, se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

ARTÍCULO 136. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarse deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales, deberán señalar lugar, fecha y hora así como el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, si ésta se niega a firmarlas se hará constar en el acta de notificación, lo que no afectará su validez.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que deberá surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Si el interesado o su representante legal, al conocer una resolución dictada en su contra, la impugna alegando que no fue notificado o mal notificado de ella, y promueve un medio de defensa, dentro de los términos que para su interposición establecen las leyes, la notificación mal realizada surtirá sus efectos como si estuviere hecha con arreglo a la ley. (Adicionado por Decreto No. 38, publicado en el P.O. No. 156 del 28 de diciembre del 2007, primera sección).

ARTÍCULO 137. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales si las personas a quienes deban notificarse se presentan en las mismas.

También podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos de su registro ante la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de actuaciones relacionadas con el trámite o resolución de los mismos.

Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aún (sic. ¿aun?) cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales. En el caso de las sociedades en proceso de liquidación, cuando se haya nombrado varios liquidadores las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse validamente con cualquiera de ellos.

Cuando la notificación sea personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de 3 días a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos a procedimientos administrativos de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperare, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En el caso de que éstos últimos se nieguen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancias para dar cuenta al Jefe de la Oficina Recaudadora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causará a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establece el Reglamento de este Código.

ARTÍCULO 138. Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones durante 3 días consecutivos en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y alguno de los Periódicos de mayor circulación en la localidad. En este caso se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

ARTÍCULO 139. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante 5 días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectuó la notificación.

La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquel en que se hubiese fijado el documento.

ARTÍCULO 140. Cuando una notificación se haga en forma distinta a la señalada en los Artículos anteriores será nula y así deberá declararse de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 141. La declaración de nulidad de notificaciones, traerá como consecuencia la nulidad de las actuaciones posteriores a la notificación anulada y que tengan relación con ella.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

ARTÍCULO 142. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia a juicio de la Secretaría;
- V. Embargo en la vía administrativa;

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas, actualizadas, los accesorios causados así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y si no se ha cubierto el crédito deberá actualizar su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el importe actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes. (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

El reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán satisfacer las garantías. La Secretaría de Administración y Finanzas, vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueran, exigirán su ampliación o procederán al secuestro de otros bienes. (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 143. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente;
- III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del Artículo 163 de este Código.
- IV. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.

No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.

Cuando se dé aviso de baja o suspensión de actividades, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad fiscal competente, estar al corriente en sus obligaciones fiscales. No procederá la baja o suspensión si está sujeto a una revisión domiciliaria o de gabinete, en cuyo caso, deberá otorgar fianza, a fin de garantizar las obligaciones o créditos pendientes, hasta por un importe igual al del último ejercicio declarado de los impuestos a que esté obligado. (Adic. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 144. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal que se refieren las fracciones II, IV y V del Artículo 142 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero en Institución de Crédito autorizada, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería.

ARTÍCULO 145. Tratándose de fianzas a favor del Gobierno del Estado, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución con las siguientes modalidades:

No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito

fiscal hasta que venza el plazo de quince días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación.

ARTÍCULO 146. Cuando el contribuyente hubiera interpuesto en tiempo y forma el recurso administrativo de revocación, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a la fecha que surta efectos la notificación del acto.

Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubiesen embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que conozca el juicio respectivo u ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, si se está tramitando recurso, acompañará los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso, otorgamiento de la garantía del interés fiscal. El superior jerárquico aplicará en lo conducente las reglas establecidas por este Código para el citado incidente de suspensión a la ejecución.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 147. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado o sea exigible, cuando a juicio de la autoridad hubiese peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento. Si el pago se hiciese dentro de los

plazos legales el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

En todo caso, se designará como depositario al visitado.

El embargo quedará sin efectos si la autoridad no emite dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que fue practicado resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro del plazo señalado la autoridad determina la existencia de un crédito fiscal, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación del mismo en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del Artículo 142 se levantará el embargo.

ARTÍCULO 148. También se exigirá el pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, tratándose de:

- I. La responsabilidad civil en que incurran quienes manejan fondos públicos del Estado; y
- II. Las fianzas constituidas por imposición de la ley o por acuerdo de las autoridades judiciales o administrativas cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente.

ARTÍCULO 149. Cuando sea necesario utilizar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento;
- II. Por el embargo;
- III. Por el remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a un salario mínimo general diario correspondiente a la zona económica del Estado de Sinaloa, se cobrará ésta cantidad y no el 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este Artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a un salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Estado de Sinaloa, elevado a 30 días.

ARTÍCULO 150. Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripciones o cancelaciones en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación que establece este Código, o el juicio de nulidad respectivo.

ARTÍCULO 151. Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del recurso administrativo, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal de que se trate, los recargos y los accesorios legales. La suspensión podrá ser solicitada en cualquier tiempo ante la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, acompañando copia del escrito con el que se hubiese iniciado el recurso administrativo.

ARTÍCULO 152. A partir del día hábil siguiente al vencimiento de los plazos señalados dentro de la ley para el pago de los créditos fiscales o para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 153.- Las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor, señalándole un plazo improrrogable de quince días para que cubra el importe total de lo requerido, mas los recargos y gastos de ejecución, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes bastantes de su propiedad para cubrir el crédito fiscal antes mencionado. (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

En la misma forma se procederá cuando sea necesario requerir a los contribuyentes, terceros, retenedores, responsables solidarios y particulares por el incumplimiento de obligaciones fiscales, en este caso con el apercibimiento de multas.

ARTÍCULO 154. Transcurrido el plazo de quince días después de haber sido requerido de pago, si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo, se procederá como sigue: (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

- I Embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.

- II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el Registro Público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

ARTÍCULO 155. Si el contribuyente ha cumplido en tiempo y forma el requerimiento del cumplimiento de obligaciones fiscales, la sanción impuesta quedará sin efectos. En caso contrario subsistirá ésta. (Reformado por Decreto No. 38, publicado en el P.O. No. 156 del 28 de diciembre del 2007, primera sección).

ARTÍCULO 156. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en este Código. De esta diligencia se levantará acta de la que se entregará copia a la persona con quién se entienda la misma.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

ARTÍCULO 157. Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda de los depositarios que se hicieran necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas para estos casos el presente Código.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales. El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiese hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

ARTÍCULO 158. El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

ARTÍCULO 159. La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios;
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;
- III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- IV. Bienes inmuebles.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, si no lo hiciese o si éstos se negasen a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, precediéndolos a designar el ejecutor dentro de las personas que ahí se encuentren, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

ARTÍCULO 160. El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

- I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.
- II. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:
 - a). Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora.
 - b). Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior.
 - c). Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

ARTÍCULO 161. Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.
- II. Los muebles de uso indispensables del deudor, y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor.
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.

- IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueran necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.
- V. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.
- VI. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.
- VII. Los derechos de uso o de habitación.
- VIII. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- IX. Los sueldos y salarios.
- X. Las pensiones de cualquier tipo.
- XI. Los ejidos, y los bienes de los ejidatarios necesarios para su actividad agrícola ordinaria.

ARTÍCULO 162. Si al designarse bienes para el embargo se opusiese un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina ejecutora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con la diligencia y, de embargarse los bienes, notificará al interesado que puede hacer valer el recurso en los términos de este Código.

ARTÍCULO 163. Cuando los bienes señalados para la traba estuvieran ya embargados por otras autoridades no fiscales, se practicará, no obstante, la diligencia. Dichos bienes se entregarán al depositario designado por la oficina ejecutora o por el ejecutor y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación en el cobro.

En caso de controversia ésta será resuelta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En tanto se resuelve esta inconformidad no se aplicará el producto.

ARTÍCULO 164. El embargo de créditos será notificado directamente por la oficina ejecutara (sic ¿ejecutora?) a los deudores del crédito.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriese los muebles en los que aquel suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina exactora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal y, en caso contrario por un experto designado por la propia oficina.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de las cajas u otros objetos unidos a un mueble o si fueran de difícil transportación, el ejecutor trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará, para su apertura se seguirá el procedimiento mencionado en el párrafo anterior.

Si el deudor o cualquiera otra persona impidiera materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera el ejecutor solicitará el auxilio de la policía o de otra fuerza pública para llevar adelante el procedimiento de ejecución. (Adic. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 165. Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja, o de administrador.

ARTÍCULO 166. El interventor encargado de la caja deberá retirar el 10% de los ingresos netos de la negociación intervenida y entregarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación, para lo cual la autoridad levantará acta circunstanciada.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco del Estado, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueran acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en intervención con cargo a la administración, o bien iniciará de inmediato el procedimiento administrativo de ejecución conforme a lo establecido en este Código. (Ref. por Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 19 de septiembre del 2001).

ARTÍCULO 167. El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de administración, para pleitos y cobranzas, para otorgar y suscribir títulos de créditos, y para presentar denuncias y querellas y desistirse de las mismas previo acuerdo del Secretario de Hacienda Pública y Tesorería del Estado.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

ARTÍCULO 168. El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora.
- II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida y entregar su importe en la caja de la oficina ejecutora a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando se den los supuestos de enajenación de la negociación intervenida a que se refiere el Artículo 154 fracción II de este Código, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en este mismo Capítulo.

ARTÍCULO 169. El nombramiento de interventor administrador, deberá anotarse en el Registro Público que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.

ARTÍCULO 170. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 168 de este Código, la asamblea y administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer los asuntos que les competen y de los informes que formule el interventor administrador sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como para opinar sobre los asuntos que les someta a su consideración. El interventor podrá convocar a asamblea de accionistas, socios o partícipes y citar a la administración de la sociedad con los propósitos que considere necesarios o convenientes, previa autorización de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería del Estado.

ARTÍCULO 171. En caso de que la negociación que se pretenda intervenir, ya lo estuviese por mandato de otra autoridad, se nombrará no obstante el nuevo interventor, que también lo será para las otras intervenciones mientras subsista la efectuada por las autoridades fiscales. La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

ARTÍCULO 172. La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiese satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina ejecutora comunicará el hecho al Registro Público que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.

ARTÍCULO 173. Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 30% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus

ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el porciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance a cubrir el crédito que resulte.

ARTÍCULO 174. Procederá la iniciación del procedimiento de remate o enajenación de los bienes embargados:

- I. A partir del día siguiente a aquel en que se hubiese fijado la base en los términos del Artículo 176 del presente Código.
- II. En los casos de embargo precautorio a que se refiere el Artículo 147 de este Código, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.
- III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere el Artículo 179 de este Código.
- IV. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubiesen hecho valer.

ARTÍCULO 175. Salvo los casos que este Código autoriza, toda enajenación se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la oficina ejecutora.

La autoridad fiscal podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas.

ARTÍCULO 176. La base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados será la del avalúo y para las negociaciones el avalúo pericial, conforme a las reglas que establezca el reglamento de este Código y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días a partir de la fecha en que se hubiese practicado el embargo; a falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el Artículo 120, en su Fracción IV, del presente Código, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo señalar de su parte al perito que reúna los requisitos exigidos por el Reglamento del presente Código. Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador se tendrá por aceptado el avalúo hecho conforme al primer párrafo de este Artículo.

ARTÍCULO 177. El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los treinta días siguientes a aquellas en que se haya determinado el precio que sirva de base. la publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes del remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

En el caso de que el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general de la zona económica que corresponda, elevado al año, la convocatoria se publicará en el órgano oficial de la entidad y en uno de los periódicos de mayor circulación.

ARTÍCULO 178. Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondientes a los últimos diez años, serán citados para el acto de remate y, en caso de no ser factible hacerlo por alguna de las causas a que se refiere la fracción IV del Artículo 134 de este Código, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de dichos acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior podrán concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por las autoridad ejecutora en el acto de la diligencia.

ARTÍCULO 179. Mientras no se finque el remate, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

ARTÍCULO 180. Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

ARTÍCULO 181. En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del Artículo 184 de este Código.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

La autoridad exactora podrá enajenar a plazos los bienes embargado. En este supuesto el embargado quedará liberado de la obligación de pago.

ARTÍCULO 182. Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el diez por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería del Estado.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente Artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad ejecutora, se devolverán los certificados de depósito a los postores, o las cantidades depositadas en la

propia oficina, excepto en que corresponda al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

ARTÍCULO 183. El escrito en que se haga la postura deberá contener:

- I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor, y en su caso, la clave del registro federal de contribuyentes; tratándose de sociedades, la denominación o razón social, la fecha de constitución y el domicilio social.
- II. La cantidad que se ofrezca y la forma de pago.

ARTÍCULO 184. El día y la hora señalados en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora hará saber a los presentes qué posturas fueron calificadas como legales y cuál es la mejor de ellas, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

El jefe de la oficina ejecutora fincará el remate en favor de quien hubiese hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado por dos o más licitantes, se designará por suerte la que deba aceptarse.

ARTÍCULO 185. Cuando el postor a cuyo favor se hubiese fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiese constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato en favor del fisco del Estado. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los Artículos respectivos.

ARTÍCULO 186. Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad ejecutora procederá a entregarle los bienes que le hubiese adjudicado.

ARTÍCULO 187. Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado en su caso el notario por el postor, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción.

ARTÍCULO 188. Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libres de gravámenes y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad ejecutora lo comunicará al Registro Público que corresponda, en un plazo que no excederá de quince días.

ARTÍCULO 189. Una vez que se hubiese otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las ordenes necesarias, aún (sic. ¿aun?) las de desocupación, si estuviese habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieran acreditar legalmente el uso.

ARTÍCULO 190. Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes y demás empleados de las oficinas ejecutoras, así como a todos aquellos que hubiesen intervenido por parte del fisco estatal en el procedimiento administrativo de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo.

ARTÍCULO 191. El fisco estatal tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

- I. A falta de postores.
- II. A falta de pujas.
- III. En caso de posturas o pujas iguales.

La adjudicación se hará al valor que corresponda para la almoneda de que se trate.

ARTÍCULO 192. Cuando no se hubiese fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo una segunda y última almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del Artículo 177 de este Código.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

ARTÍCULO 193. Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

- I. El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.

- II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.
- III. Se trate de bienes que habiendo salido a remate en segunda almoneda, no se hubiesen presentado postores.

ARTÍCULO 194. En el supuesto señalado en la fracción III del Artículo anterior, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

ARTÍCULO 195. El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece el Artículo 40 de este Código.

ARTÍCULO 196. En tanto no se hubiesen rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo.

ARTÍCULO 197. Cuando existan excedentes después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente o que el propio deudor acepte por escrito que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada, en tanto resuelven las autoridades competentes.

TÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 198. El conocimiento y resolución del Juicio de Nulidad corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y el mismo se tramitará y regirá por lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este Código entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de determinación, liquidación y apremio ya iniciados, continuarán ventilándose conforme a las disposiciones de éste Código.

ARTÍCULO TERCERO. A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Código, quedarán derogados los artículos del 1o. al 75 contenidos en el Título Primero, y 382 al 452 comprendidos en los Títulos Octavo, Noveno y Décimo, Onceavo, Doceavo y Treceavo, de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, así como las disposiciones fiscales o administrativas que se opongan a lo preceptuado en este Código.

ARTÍCULO CUARTO. Los Recursos administrativos que se hayan interpuesto durante la vigencia de las disposiciones que deroga este Decreto, se substanciarán, conforme a las disposiciones fiscales vigentes al inicio de los mismos.

ARTÍCULO QUINTO. Las infracciones y delitos cometidos durante la vigencia de las disposiciones fiscales que deroga este Decreto, se sancionarán en los términos de dichas disposiciones, a menos que el interesado manifieste su voluntad de acogerse al presente Código por considerarlo más favorable.

ARTÍCULO SEXTO. Para efectos de este Código Fiscal, lo relacionado con el instructivo para el dictamen de impuestos estatales que se señala en el Artículo 78-Bis-C del mismo obligará a los particulares a partir del día siguiente de la publicación del instructivo en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".(Adic. por Decreto No. 15, publicado en el P. O. No. 154 de 25 de diciembre de 1995).

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

C. Armando Zamora Canizales
DIPUTADO PRESIDENTE

C. Román Alfredo Padilla Fierro
DIPUTADO SECRETARIO

C. Susano Moreno Díaz
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Renato Vega Alvarado

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Francisco C. Frías Castro

EL SECRETARIO DE HACIENDA PÚBLICA Y TESORERÍA
Marco Antonio Fox Cruz

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

(Del Decreto No. 650, publicado en el P.O. No. 113 del 2001)

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", con excepción del Artículo Sexto, relativo a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Sinaloa, cuya vigencia sera a partir del 1º de enero de 2002, en el entendido de que para el ejercicio fiscal de 2002 los factores provisionales que entrarán en vigor el 1 de enero de ese año se calcularán conforme lo establecido en el artículo 4 de la Ley, con las siguientes bases:

a) Para los efectos de la Fracción II se tomarán en cuenta el factor definitivo de distribución de participaciones de 2001, calculado en base al anterior procedimiento y los ingresos municipales propios y por captación de cuotas por el servicio de agua potable de 1999 y 2000.

b) El factor provisional resultante estará en vigor hasta que se calcule el factor definitivo de 2002 con base en el factor definitivo de distribución de participaciones de 2001, calculado con la anterior metodología así como en los ingresos propios de 2001, consignados en las cuentas públicas municipales aprobadas de 2001 y los informes sobre ingresos por cuotas de agua potable de las Juntas Municipales de Agua Potable y Alcantarillado correspondientes a 2001.

Artículo Segundo.- Las referencias que se hacen en las leyes, decretos, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones jurídicas a la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, se entenderán hechas a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo Tercero.- En todas las leyes y reglamentos en los que se haga referencia a la Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, la mención se entenderá hecha a la Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal del Estado.

Artículo Cuarto.- En todas las leyes y reglamentos en los que se mencione al Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, éstas se entenderán hechas al Procurador Fiscal del Estado.

Artículo Quinto.- La derogación del Capítulo II, del TÍTULO PRIMERO y sus artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, iniciará su vigencia el 01 de enero de 2002.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil uno.

**C. AMADO LOAIZA PERALES
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. JOSÉ EDGAR QUINTERO CAMARGO
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. PATRICIA ESTELA BUENO YANES
DIPUTADA SECRETARIA**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de Agosto del año dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan S. Millán Lizárraga

El Secretario General de Gobierno
Gonzalo M. Armienta Calderón

El Secretario de Administración y Finanzas
Oscar J. Lara Aréchiga

El Secretario de Desarrollo Económico
Heriberto Félix Guerra

(Del Decreto 38, publicado en el P.O. No. 156 del 28 de diciembre de 2007, primera sección).

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Artículo Segundo.- La aportación que otorgue el Gobierno del Estado de Sinaloa, al patrimonio del Consejo para el Desarrollo Económico de Sinaloa en cada ejercicio fiscal, será el equivalente al 20% de lo recaudado en el ejercicio fiscal 2007 del Impuesto Sobre Nóminas, cantidad que en ejercicios posteriores se tomará como base para integrar su patrimonio, la que será actualizada en términos reales en cada ejercicio.

- - - - -